



SUMARIO

	<i>Página</i>
Reservas a las convenciones multilaterales (<i>continuación</i>):	
a) Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858) (capítulo II: Reservas a las convenciones multilaterales).....	105
b) Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (A/1874)	105

Presidente: Sr. Manfred LACHS (Polonia).

**Reservas a las convenciones multilaterales (*con-*
tinuación):**

- a) **Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su tercer período de sesiones (A/1858) (capítulo II: Reservas a las convenciones multilaterales)**

[Tema 49a)]*

- b) **Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio: Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia (A/1874)**

[Tema 50)]*

1. El Sr. CASTAÑEDA (México) manifiesta que, en el quinto período de sesiones de la Asamblea General (Sexta Comisión, 220a. sesión), su delegación sostuvo que el problema de las reservas a las convenciones multilaterales debía ser sometido a la Comisión de Derecho Internacional, por que la Comisión tenía en estudio el derecho relativo a los tratados, del que forma parte la cuestión de las reservas a los tratados multilaterales.

2. Dos doctrinas opuestas parece que todavía tratan de hallar una solución única para situaciones diferentes. En el anterior período de sesiones de la Asamblea, su delegación defendió la opinión de que, en vista de que diferían el contenido y, singularmente, la naturaleza jurídica de los tratados, el enfoque científico del problema de las reservas debería consistir en precisar el alcance de las diferencias, mediante una revisión de la teoría general de los tratados, y luego establecer las normas aplicables a cada clase. Desde entonces se ha avanzado muy poco en cuanto a hallar una solución científica del problema, pues los protagonistas insisten todavía en los méritos relativos de los sistemas

que defienden, como si fuera posible, una solución única.

3. Sin embargo, el representante de los Países Bajos señaló, en el quinto período de sesiones de la Asamblea (Sexta Comisión, 219a. sesión), que ninguno de esos sistemas podía ser aceptado como norma universal. El representante de Israel ha afirmado recientemente (266a. sesión) que la adopción de un sistema específico se hallaba estrechamente vinculada al problema de la clasificación de los tratados, y que el sistema preconizado por la Corte en su opinión consultiva¹, debería aplicarse a los tratados creadores de nuevas normas jurídicas, como la Convención sobre el Genocidio, en virtud de los cuales los gobiernos asumen obligaciones humanitarias para con los individuos. El Sr. Brierly, en su informe sobre las reservas a las convenciones multilaterales, presentado a la Comisión de Derecho Internacional (A/CN.4/41), ha demostrado también con toda amplitud que, a causa de la diversa naturaleza de los tratados, no existe norma alguna que sea satisfactoria para todos los casos. La consecuencia lógica de esa conclusión es que se deben aplicar normas distintas a situaciones distintas. Pero la Comisión no ha desarrollado en sus conclusiones esa concepción, aun reconociendo plenamente la importancia del problema en su informe (A/1858, párrafo 28)²; como solución, ha propuesto una regla única, aunque reconociendo que, por su amplitud, no es satisfactoria y tan sólo es adecuada a algunos casos.

4. El orador no quiere decir, sin embargo, que la Comisión de Derecho Internacional debería haber emprendido una clasificación sistemática de los tratados, sino más bien, que dicha Comisión ha fracasado en su análisis, por haber aceptado la premisa, demasiado simplista, de que la mayoría de los tratados

¹ *Reservas a la Convención sobre el Genocidio, opinión consultiva: C.I.J. Recueil 1951, p. 15.*

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento No. 9, capítulo II.*

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

los dos primeros, y, a diferencia de ellos, se halla sujeto a negociación individual. En el campo internacional, las convenciones multilaterales corresponden al *acte subjectif*, porque crean derechos y obligaciones para los Estados. La solución que recomienda la representante de Francia sería aceptable si la Carta hubiera dotado a la Asamblea General de una voluntad compuesta, independiente de las voluntades de los Estados, lo que no es el caso. Los Estados tienen completa libertad de formular reservas si la Convención nada dispone en contrario.

28. Hauriou sostenía que los miembros de la *institución* se dedican a ejercer sus funciones, más que a utilizar su poder con fines egoístas. En la esfera internacional, el negarse a aceptar una reserva equivaldría a perseguir tales fines.

29. El orador conviene con el representante de México en que las reservas son necesarias como manifestación de la soberanía del Estado y de la autonomía de la voluntad. El proyecto de resolución de Suecia (A/C.6/L.192) parece más realista que los demás. El problema exige un estudio cuidadoso. El orador se reserva el derecho de discutir, a su debido tiempo, los diversos textos sometidos a la Comisión.

30. El Sr. MAKTOŠ (Estados Unidos de América) manifiesta que estaría de acuerdo con el procedimiento propuesto en el proyecto de resolución de Suecia si la mayoría de la Comisión se inclinase a aplazar la cuestión hasta que la Comisión de Derecho Internacional examine la cuestión de las reservas al estudiar la cuestión general del derecho relativo a los tratados, ya que la Comisión de Derecho Internacional tomará, sin duda, en consideración las opiniones de la Sexta Comisión. Sin embargo, cree peligroso pedir al Secretario General que continúe aplicando la regla de la unanimidad en espera de nuevo informe de la Comisión de Derecho Internacional puesto que esa práctica podría prejuzgar la decisión de la Asamblea.

31. El representante del Brasil, al criticar la regla panamericana y el proyecto de resolución de los Estados Unidos, afirmó que la política no debía inmiscuirse en el derecho internacional; sin embargo, la actitud de los miembros de la Sexta Comisión expresando sus opiniones como representantes políticos de los Estados, encuentra su justificación en el debate que precedió a la adopción por la Asamblea General (resolución 174(II)) del estatuto de la Comisión de Derecho Internacional. Además, la regla de la unanimidad no es derecho internacional positivo, ya que no está generalmente aceptada. El proyecto de resolución de los Estados Unidos no deja sin instrucciones al Secretario General, sino que pide que éste se guíe por la Opinión de la Corte, que recomienda la regla de la compatibilidad.

32. La objeción del representante del Reino Unido (267a. sesión) de que el proyecto de resolución de los Estados Unidos permitiría que las convenciones quedarán tan cercenadas que ello equivaldría a su destrucción, no toma en consideración, entre otras cosas, el hecho de que la Carta no admite reservas y que en el proyecto de resolución se recomienda la inserción de una cláusula de reservas. Las dificultades relativas a la entrada en vigor de los tratados deben solventarlas los tribunales internacionales, que están acostumbrados a tratar de asuntos semejantes. Otras cuestiones que los representantes del Reino Unido y del Brasil han suscitado serán analizadas por el orador al enumerar las ventajas del sistema panamericano, por el que aboga.

33. La regla de la unanimidad tiene varios inconvenientes: no es derecho internacional; sujeta la soberanía, la voluntad y la intención del Estado que formula la reserva y del que la acepta, a las del Estado que objeta. La decisión de la Comisión de Derecho Internacional a favor de esta regla no es obligatoria, aunque debe inspirar respeto. La regla concede al Estado que objeta la facultad de poner el veto a la aceptación de una reserva por los otros Estados. Como sostuvo el representante de los Estados Unidos en su declaración inicial (264a. sesión), esa norma asegura la uniformidad pero paraliza la elaboración de tratados multilaterales; impedir a un Estado que formule una reserva es impedir su participación. Una convención ampliamente aceptada, aunque no uniformemente aplicada, puede resultar mucho mejor que un tratado teóricamente uniforme, que sólo rija entre unos pocos Estados; y el deseo de lograr uniformidad, simplicidad y certidumbre no debe hacer olvidar la realidad de la vida política que determinan los actos de los Estados. Esa norma trata imprudentemente de fijar por adelantado los derechos de las partes en diferentes circunstancias. Dificulta la amplia aceptación de una convención cuando un Estado la ratifica con reservas y mucho más si se permite que los signatarios se opongan a que el Estado que hace una reserva llegue a ser parte. Los redactores de tratados que no incluyen cláusulas sobre reservas no siempre tienen la intención de impedir que se formulen y puede darse el ejemplo de la Convención sobre el Genocidio, respecto de la cual siempre se entendió que sería posible hacer reservas. Las cuestiones de redacción de una convención deben ser resueltas por mayoría, pero la regla de la unanimidad aplicada a la ratificación impone la voluntad de la minoría, o aun de un solo Estado, a todos los Estados aceptantes. La Convención sobre el Genocidio no es el único caso en que surgieron dificultades debido a la práctica del Secretario General de aplicar la norma de la unanimidad. Esta norma no ha sido aceptada por las Repúblicas americanas y fué rechazada por la Corte en su opinión consultiva, por lo menos para el caso de la Convención sobre el Genocidio, lo cual constituye un precedente. La norma no hace distinción entre las reservas según destruyan o no el objetivo de un tratado; y finalmente, puede producir el efecto de disuadir de la ratificación, ya que las autoridades ratificadoras no ignorán que una objeción aislada a una reserva puede invalidar su ratificación.

34. El proyecto de resolución de los Estados Unidos deja a cada Estado la decisión de aceptar o rechazar una reserva. El sistema panamericano tiene las ventajas siguientes: respeta la voluntad y la intención del Estado que hace una objeción, del que hace la reserva y del que la acepta; y defiende los derechos soberanos de esos Estados. Favorece la aceptación más amplia de los tratados e impide que las convenciones sean únicamente documentos no ratificados. Hay reservas compatibles con el objeto y propósito de una convención. El sistema presenta aún más ventajas donde existe conflicto de opiniones, como en las Naciones Unidas, que en el círculo familiar de las Repúblicas Americanas; y el caso de la Convención sobre el Genocidio ha mostrado que la aplicación de esta norma no hace menos cuidadosos a los redactores de tratados. Permite tomar en consideración la realidad política, como también la necesidad de una gran flexibilidad, debido a la norma de la mayoría que prevalece en las Naciones Unidas.

35. Su delegación no desea que el Secretario General

decida por adelantado sobre los derechos de las partes en los tratados y, por consiguiente, propone en su resolución que continúe actuando como depositario de los tratados, sin decidir sobre los efectos jurídicos de las reservas. Si tuviera alguna duda sobre lo que debe hacer, el Secretario General debiera consultar a la Asamblea General o solicitar por su conducto el asesoramiento de la Corte. La resolución recomienda además que se incluyan en los tratados cláusulas sobre reservas y que los órganos de las Naciones Unidas se guíen por la opinión consultiva de la Corte.

36. Se ha pretendido que el criterio de la compatibilidad recomendado por la Corte en su opinión consultiva es demasiado vago. Pero en derecho no existen únicamente normas rígidas y exactas, hay también reglas flexibles que pueden ser interpretadas por los tribunales. El caso de la "agresión" puede servir de ejemplo. La Corte ha fijado, además, algunos criterios de compatibilidad y es posible confiar en que los Estados que hagan reservas y los que las rechacen o acepten han de interpretar esos criterios con buen sentido.

37. Su delegación desea que, a falta de una cláusula sobre reservas, cada Estado quede en libertad de negarse a aceptar incluso aquéllas que considere compatibles con el propósito del tratado.

38. El Sr. STABELL (Noruega) dice que, aunque su delegación simpatiza más con la opinión disidente de cuatro jueces, adjunta a la opinión consultiva (pp. 31-48), desea respetar la autoridad de la Corte y por ello apoya la propuesta contenida en el inciso a) de la enmienda del Reino Unido (A/C.6/L.190, punto 4) al párrafo 4 del proyecto de resolución de los Estados Unidos, enmienda en que se recomienda se acepte como guía la opinión consultiva de la Corte y se pida al Secretario General que ciña a ella su actuación en cuanto se refiera a la Convención sobre el Genocidio. Pero en cuanto a las reservas a las convenciones multilaterales en general, su delegación acepta los principios del informe de la Comisión de Derecho Internacional. Es evidente que la Corte consideró como excepcional el caso de la Convención sobre el Genocidio y no tuvo la intención de tomarlo como base para normas generales.

39. El punto a) del tema que se discute se refiere a las normas que han de seguir las Naciones Unidas, y más especialmente el Secretario General como depositario, en el caso de reservas a convenciones distintas de la concerniente al Genocidio. Dos cuestiones se plantean: qué norma jurídica es aplicable a tales reservas y cuál ha de ser la práctica a que se atenga el Secretario General dentro de la libertad de actuación que le permita esa norma.

40. La Sexta Comisión ha dedicado preferentemente su atención a la primera cuestión, y, por ello, lo primero que debe hacerse es determinar cuál es la norma vigente en las Naciones Unidas respecto a las reservas, antes de que la Comisión examine cómo podría ser modificada; tratar de hacer ambas cosas al mismo tiempo induciría a confusión. Aun cuando la Comisión decida cambiar la norma, la nueva norma no deberá tener efecto retroactivo ni aplicarse a los tratados ya negociados. La necesidad de poner en claro lo que ha de hacer la Comisión queda demostrada por el hecho de que en la enmienda conjunta presentada por ocho Estados (A/C.6/L.191) al proyecto de resolución de los Estados Unidos se propone que las Naciones Unidas acepten el sistema panameri-

cano en bloque, lo que indudablemente significa cambiar la norma seguida actualmente por las Naciones Unidas. Sea cual sea esta norma, es evidente que no coincide con las reglas adoptadas por la Organización de los Estados Americanos. La incertidumbre sobre si la Comisión examina el problema de *lege ferenda* o de *lege lata* es debida, indudablemente, al hecho de que la Comisión de Derecho Internacional no ha aclarado a qué categoría pertenecen las conclusiones de su informe. Pero antes de entrar en un debate detallado, la Sexta Comisión debe decidir cuál de las dos cosas intenta hacer.

El Vicepresidente, Sr. Pérez Perozo (Venezuela), ocupa la presidencia.

41. El Sr. BERNSTEIN (Chile) observa que las delegaciones de los países estrechamente relacionados con el suyo han declarado repetidas veces que si se adoptara la opinión de la Comisión de Derecho Internacional sobre las reservas a las convenciones multilaterales, se pondría en peligro una doctrina básica del derecho internacional americano. Si ese hubiera sido realmente el caso, la delegación de Chile hubiera sido, indudablemente, una de las primeras en protestar. Pero la delegación de Chile no se aparta de ninguna doctrina americana al no compartir las opiniones de sus compañeros en la Organización de los Estados Americanos.

42. Un examen de las obras de los más distinguidos juristas americanos muestra de manera harto sorprendente, que están lejos de sustentar una opinión unánime sobre este punto; en realidad parece innegable que la mayoría de ellos están en desacuerdo con lo que erróneamente se ha llamado doctrina interamericana. Más aún, cuatro de los cinco miembros americanos de la Comisión de Derecho Internacional firmaron el informe de la Comisión oponiéndose a dicha tesis. Incluso el Sr. Yepes habla del "pretendido" método panamericano en materia de reservas³, mostrando así que no cree exista una doctrina americana sobre este punto, sino simplemente un sistema panamericano. Aun más: es obvio que el Magistrado Sr. Alejandro Alvarez, que firma el voto particular⁴ de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, tampoco cree en tal doctrina.

43. Es pues perfectamente legítimo criticar una simple práctica seguida por una oficina que no tuvo funciones políticas hasta 1948 y que no ha sido más que el órgano administrativo de un sistema regional. Además, nadie ha dicho que debería modificarse el sistema americano; todo lo que se ha dicho es que sería difícilmente aplicable a las Naciones Unidas.

44. Las Naciones Unidas deberían aceptar el sistema regional americano sólo en el caso de que fuera realmente una panacea, y en realidad no lo es. El abuso de las reservas a los tratados multilaterales condujo algunas veces al caos. El Tratado General de Arbitraje Interamericano, firmado en Washington en 1929 y que parecía un instrumento magnífico, fué ratificado por 20 países, 13 de los cuales formularon reservas de considerable importancia, destinadas a restringir el alcance de los conflictos sometidos al arbitraje general convenido en dicho tratado. Finalmente, el tratado, en su forma original, sólo entró en vigor entre seis países; pero existía tal entrecruzamiento de relaciones bilaterales entre los países que lo habían firmado sin reservas y los que lo habían firmado con

³ *Idem*, página 6, nota 15.

⁴ *Reservas a la Convención sobre el Genocidio, opinión consultiva: C.I.J. Recueil 1951, páginas 49-55.*

reservas, y aun entre estos últimos, que a los más distinguidos juristas les costaba hallar un camino. Se perdió así la oportunidad de concluir un tratado multilateral sobre un tema tan importante como el arbitraje.

45. El sistema panamericano de reservas no es una panacea y da lugar a dificultades y problemas. El Código Bustamante, de derecho internacional privado, por ejemplo, tiene muchas reservas hechas por ocho países, Chile entre ellos, que se refieren a 70 de sus artículos. Las reservas hechas por Chile exigen un conocimiento perfecto de la legislación interna chilena por parte del Estado que quiera invocar la convención en una cuestión referente a Chile. La tradición y el espíritu fraternal han ayudado a los Estados Americanos a solucionar muchas de sus dificultades; pero el sistema no es conveniente para una organización de carácter mundial en que las diferencias políticas, culturales y jurídicas son enormes.

46. El Sr. Bernstein manifiesta que tampoco puede compartir la opinión de que el sistema americano de reservas facilita la ratificación de las convenciones por los Estados. Cita 11 convenciones concluidas en los 28 últimos años, que a pesar del sistema de reserva, sólo han sido ratificadas por una fracción del número de Estados necesarios para que entren en vigor.

47. Por otra parte, el Tratado Antibélico de no agresión y de conciliación, firmado en Río de Janeiro en 1933 y el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de 1947 tuvieron, inesperadamente, muy amplia aceptación y, sin embargo, el primero contiene una cláusula que impide que en el momento de firmar el Pacto, de ratificarlo o de adherirse a él, las partes contratantes y los Estados adherentes formulen otras reservas que las cuatro que el texto contiene. A pesar de esta restricción, el Tratado ha sido ratificado por 21 países americanos.

48. El éxito del segundo de esos tratados, que sólo tiene cuatro años de antigüedad y al cual sólo se han agregado algunas declaraciones de carácter territorial que no constituyen verdaderas reservas, es debido, no a que puedan hacerse reservas, sino a haber sido muy cuidadosamente estudiado, y preparado. Esta es la clave del asunto. Un tratado cuidadosamente preparado excluye la necesidad de reservas, como ocurre con aquellos tratados concluidos bajo los auspicios de las Naciones Unidas que fueron cuidadosos y meditadamente preparados.

49. En términos generales, su delegación apoya la práctica seguida por el Secretario General, en primer lugar porque la Sociedad de las Naciones la aplicó con éxito durante largo tiempo y sin detrimento de los intereses de los Estados Americanos que la habían aceptado; y, en segundo lugar, porque la Asamblea General pidió y recibió la opinión de un cuerpo de juristas eminentes, la Comisión de Derecho Internacional. Cuando se pide un informe es con la intención de examinarlo con buena voluntad y no con la de rechazarlo si no se conforma a las opiniones particulares.

50. Su delegación parte del punto de vista de que ningún sistema de reservas es perfecto y, por consiguiente, apoya el que le parece más adecuado para los propósitos de una organización mundial y que ya ha dado buen resultado en esta esfera.

51. Su delegación no echa en olvido el derecho de veto inherente a la práctica seguida por el Secretario

General; pero lo considera como un derecho democrático, basado en la igualdad jurídica de los Estados y que, por consiguiente, no debe ser temido.

52. El orador pide finalmente al representante del Reino Unido, que dé forma a la sugestión que hizo (267a. sesión) acerca de la fórmula de dos tercios o de tres cuartos para la aceptación de las reservas, la cual podía quizá resolver las dificultades de numerosas delegaciones.

53. El Sr. TOVAR CHAVES (Colombia) dice que el debate puso de manifiesto la divergencia existente entre los partidarios del sistema jurídico interamericano y del europeo; en lo que se refiere a las convenciones multilaterales, el primero concede primacía a la universalidad y el segundo a la integridad y uniformidad de los textos. La delegación de Colombia se complace en ver que la gran mayoría de las delegaciones de los Estados americanos apoya el sistema interamericano.

54. Los partidarios del sistema que concede prioridad a la integridad de los textos se basan en la opinión de la Comisión de Derecho Internacional y han invocado en su favor la práctica de la Sociedad de las Naciones, seguida en principio por el Secretario General de las Naciones Unidas.

55. Se ha argüido que la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia puede aplicarse a todas las convenciones multilaterales; pero de hecho se ha aplicado únicamente a la Convención sobre el Genocidio. Como ha observado atinadamente el representante del Reino Unido, no es posible aplicar objetivamente el criterio recomendado por la Corte, que se basa en la compatibilidad o incompatibilidad de las reservas con el objeto y el propósito de la convención correspondiente. El representante de Francia ha adoptado una actitud muy decidida en favor del sistema preconizado por la mayoría de la Comisión de Derecho Internacional, y contra la adopción por las Naciones Unidas del sistema interamericano. A este respecto es interesante observar que quienes critican el sistema interamericano lo consideran adecuado para los Estados americanos y, por consiguiente, reconocen su valor; parece no haber razón alguna para que un sistema que ha resultado satisfactorio para regir las relaciones jurídicas entre 21 Estados, no sea también adecuado para las relaciones entre otros Estados.

56. Alegar que el sistema interamericano conviene a los Estados americanos porque forman un grupo unido, es enfocar erróneamente la situación; el sistema no es lo que es porque el grupo esté unificado, sino que el grupo está unificado gracias al sistema. Pero el sistema no es rígido; los Estados que componen la Organización de los Estados Americanos, tienen idiomas, costumbres e instituciones jurídicas diferentes; sin embargo, todas estas influencias básicas se han fundido en un nuevo sistema específicamente americano que puede esperar, a su vez, ejercer influencia internacional.

57. La delegación de Colombia apoya calurosamente la opinión minoritaria sostenida por el Sr. Yepes en la Comisión de Derecho Internacional. Ha oído también con interés los argumentos del representante de los Estados Unidos. En el sistema interamericano se ha considerado preferible comenzar por asegurar la universalidad y llegar después a la uniformidad o la integridad de los textos. Debe presumirse que ninguna convención multilateral es fir-

mada y ratificada con la intención de denunciarla en la primera oportunidad. Es obvio que no es posible llegar a un acuerdo completo en el escaso tiempo de que se dispone para las negociaciones. Es frecuente que los Estados se abstengan de ratificar una convención multilateral con reservas, debido a su incompatibilidad con la legislación vigente o a circunstancias políticas transitorias. La ventaja del sistema interamericano consiste en evitar la excesiva precipitación en la ratificación con reservas. Puede sostenerse que un Estado se abstendrá de ratificar una convención si no puede hacerlo sin reservas; pero tal Estado no dejará pasar la oportunidad de adherirse a una convención aunque sea parcialmente porque es más probable que con el tiempo un Estado abandone las reservas que haya hecho a una convención multilateral, en vez de tener que esperar circunstancias favorables para ratificar sin reservas. La práctica de retirar las reservas es corriente en el sistema interamericano. En 1929, el número y la naturaleza de las reservas hechas al Tratado General de Arbitraje Interamericano hicieron necesario un método que permitiera la entrada en vigor de ese tratado en su integridad cuando desaparecieran las razones que habían motivado las reservas. Por ello se le agregó un protocolo de arbitraje progresivo, lo que permitió a los Estados que habían hecho reservas, que las retiraran unilateralmente. Las Naciones Unidas pueden emplear métodos similares en todos los casos en que las reservas sean bastante numerosas.

58. En cambio si se concede prioridad a la integridad del texto, deberá darse por perdida toda esperanza de lograr ulteriormente la universalidad. Así, pues, a pesar de que la integridad del texto puede ser tan importante como su universalidad, en la práctica será mejor asegurar primero la universalidad que, a diferencia de lo que ocurre con la integridad, no es exclusiva, pero tiene mucha mayor importancia para ampliar el campo de aplicación del derecho internacional.

59. Es acertada la definición que da el Sr. Briery de la reserva. Una reserva es una aceptación condicional de un Tratado. Si la condición es aceptable para alguna de las partes, parece que desde el punto de vista del derecho contractual no hay razón alguna para que las partes dispuestas a aceptar el instrumento condicionalmente hayan de abstenerse de hacerlo. Para justificar el sistema seguido por la Sociedad de las Naciones sería necesario demostrar que en una convención multilateral, cada una de las partes contrae obligaciones conjuntamente con todas las demás. Esto puede aceptarse respecto a las convenciones constituyentes de organizaciones internacionales; pero en los demás tratados, las gravísimas consecuencias que tendría tal tesis respecto a la personalidad jurídica de los Estados, harían que se rechazara abiertamente. Las relaciones contractuales, entre Estados soberanos, en una convención multilateral, se establecen entre parte y parte. De otro modo cualquier convención multilateral concluida por conducto de las Naciones Unidas, establecería obligaciones entre cada uno de los Estados Miembros y las propias Naciones Unidas. Desde un punto de vista formal, esas convenciones son multilaterales porque más de dos partes convienen en su negociación; pero esto no significa que esas convenciones originen necesariamente obligaciones multilaterales, ligando a cada

una de las partes por separado con todas las demás partes conjuntamente. Esto, sin embargo, no impide que el texto que liga a cada una de las partes con cada una de las demás sea uniforme, si una convención es ratificada sin reservas o si las reservas con las que se ha firmado o ratificado son retiradas.

60. Las críticas invocadas contra el sistema interamericano carecen pues de base jurídica. Las normas simples y concisas adoptadas por los Estados Americanos son enteramente satisfactorias. En realidad no se trata del sistema de reservas, cuestión que es una de las que la Asamblea deberá resolver sólo después que la Comisión de Derecho Internacional haya presentado sus conclusiones sobre la codificación del derecho relativo a los tratados; se trata del efecto de las objeciones opuestas por las partes contratantes, en una convención multilateral, a las reservas hechas por una o varias de las otras partes. La solución de la Junta de Gobierno de la Unión Panamericana abarca todos los casos posibles y respeta íntegramente la personalidad jurídica de los Estados. Las tres hipótesis enunciadas en esa fórmula solucionan todos los casos posibles y conceden prioridad a la universalidad, sin excluir la posibilidad de lograr ulteriormente la integridad.

61. Así, la integridad del texto prevalecerá desde el principio entre las partes que ratifiquen sin reservas. Entre las partes que ratifiquen con reservas y las que las acepten, la integridad del texto de la convención quedará limitada o modificada con arreglo a las condiciones incluidas en las reservas aceptadas; pero esta limitación no será permanente, porque los Estados que formulan reservas pueden retirarlas. De este modo puede llegar a obtenerse la universalidad entre esas partes. Finalmente, la Convención no entrará en vigor entre los Gobiernos que la ratifiquen con reservas y aquellos que ya la hayan ratificado y no acepten las reservas; pero tampoco esta situación durará siempre, ya que tales reservas pueden ser retiradas y en ese caso se logrará simultáneamente la integridad del texto y la universalidad de la convención.

62. Sin duda, el sistema interamericano no es perfecto, pero es el que más se acerca a la perfección, de todos los que hasta ahora se han elaborado. A pesar de que la delegación de Colombia está convencida de que, en cuanto a las reservas y al efecto de las objeciones a éstas, el sistema americano es jurídicamente firme y administrativamente eficaz, ha aceptado de buen grado y con ánimo conciliador la opinión de que en todas las convenciones multilaterales negociadas por conducto de las Naciones Unidas, deberán incluirse cláusulas sobre las reservas y sobre los efectos de las objeciones a las mismas, siempre que estas cláusulas no provoquen dificultades que puedan comprometer el resultado de las negociaciones. Existen varios ejemplos de estipulaciones de esta especie en los tratados multilaterales interamericanos. Siempre que parezca poco atinado insistir en esas estipulaciones durante las negociaciones, deberá seguirse el procedimiento interamericano. Por estas razones, la delegación de Colombia, junto con otras delegaciones latinoamericanas, presentó una enmienda (A/C.6/L.191) al proyecto de resolución de los Estados Unidos.

Se levanta la sesión a las 18.30 horas.

